**Cuadro comparativo de los artículos de la OGUC[[1]](#footnote-1) que modifica la propuesta de D.S. que regula la instalación de antenas, torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones[[2]](#footnote-2)**

| **TEXTO VIGENTE OGUC** | **TEXTO OGUC APLICANDO LAS MODIFICACIONES** |
| --- | --- |
| **Artículo 2.1.24, inciso tercero**  Las antenas con sus soportes y elementos rígidos con sus elementos adicionales se entenderán complementarias a los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad. | **Artículo 2.1.24, inciso tercero**  Las antenas, torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se entenderán siempre admitidas en los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde, en tanto se cumplan las disposiciones del artículo 5.1.4 número 8 de esta Ordenanza. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad, en los términos señalados en la letra E del punto 8.1.5 del artículo 5.1.4 de esta Ordenanza. |
| **Artículo 2.6.3, incisos décimo sexto a vigésimo**  A las antenas con sus soportes y elementos rígidos no les serán aplicables las rasantes. Sin embargo deberán cumplir con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos, en cuyo caso deberán cumplir con un distanciamiento de al menos un cuarto de su altura total. En todo caso, estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes.  Los distanciamientos a que se refiere el inciso anterior tendrán un mínimo de 4 m y la altura total de las torres porta antenas, en ambos casos, se medirá desde el suelo natural, siempre que no sobrepasen su altura total.  Además del cumplimiento de los distanciamientos señalados, dichas antenas deberán cumplir las regulaciones sectoriales que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, en virtud de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. La persona natural o jurídica responsable de la operación de las antenas deberá dar cumplimiento a dichas regulaciones, especialmente en lo que se refiere a las edificaciones cercanas a la antena, sean éstas existentes o que se construyan con posterioridad a la instalación de la misma.  Las instalaciones y equipos que sobrepasen la altura de 2 m, tales como salas de máquinas, estanques, chimeneas, ductos, equipos de climatización y paneles solares, ubicadas sobre el terreno o incorporadas a la edificación, deberán considerarse como fachadas sin vano y cumplir con los distanciamientos y rasantes exigidos en el presente artículo.  Las salas de máquinas, chimeneas, estanques, miradores, barandas o paramentos perimetrales, y similares elementos exteriores ubicados en la parte superior de los edificios podrán sobrepasar la altura de edificación máxima permitida, siempre que se encuentren contempladas en el proyecto aprobado, cumplan con las rasantes correspondientes y no ocupen más del 20 % de la superficie de la última planta del edificio. El piso mecánico no se contabilizará para la altura máxima permitida ni para el coeficiente de constructibilidad, siempre que se ubique en la parte superior de los edificios y se contemplen paramentos que impidan la visión de las instalaciones desde el exterior. | **Artículo 2.6.3, incisos décimo sexto a vigésimo**  A las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 m de altura, incluidas sus antenas, sistemas radiantes y elementos de seguridad de los mismos, les será aplicable el régimen de rasantes que establezca el plan regulador respectivo. En su defecto, el ángulo máximo de las rasantes con respecto al plano horizontal, expresado en grados sexagesimales, será de 70°, aplicándose para ello lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.  Asimismo, las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, cualquiera sea su altura, deberán cumplir con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando se instalen sobre edificios de más de 5 pisos, en cuyo caso deberán cumplir con un distanciamiento de al menos un cuarto de su altura total. Para estos efectos, la altura total se medirá desde el suelo natural, salvo que se instalen sobre edificios de más de 5 pisos, en cuyo caso se medirá desde la última planta del edificio. En todo caso, el distanciamiento siempre tendrá un mínimo de 4 m.  Además del cumplimiento de los distanciamientos señalados, las torres soporte deberán cumplir con lo dispuesto en el número 8 del artículo 5.1.4 de esta Ordenanza, y con las regulaciones sectoriales que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, en virtud de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.  Las instalaciones y equipos que sobrepasen la altura de 2 m, tales como salas de máquinas, estanques, chimeneas, ductos, antenas, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y sus torres soporte o estructuras porta antenas, equipos de climatización y paneles solares, ubicadas sobre el terreno o incorporadas a la edificación, deberán considerarse como fachadas sin vano y cumplir con los distanciamientos y rasantes exigidos en el presente artículo.  Las salas de máquinas, chimeneas, estanques, miradores, barandas o paramentos perimetrales, y similares elementos exteriores ubicados en la parte superior de los edificios podrán sobrepasar la altura de edificación máxima permitida, siempre que se encuentren contempladas en el proyecto aprobado, cumplan con las rasantes correspondientes y no ocupen mas del 20 % de la superficie de la última planta del edificio. El piso mecánico no se contabilizará para la altura máxima permitida ni para el coeficiente de constructibilidad, siempre que se ubique en la parte superior de los edificios y se contemplen paramentos que impidan la visión de las instalaciones desde el exterior. Asimismo, las antenas, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y sus torres soporte, así como las estructuras porta antenas que se instalen en la parte superior de los edificios podrán sobrepasar la altura de edificación máxima permitida, siempre que cumplan con las rasantes correspondientes y con lo establecido en el punto 8 del artículo 5.1.4 de esta Ordenanza. |
| **Artículo 5.1.2 N° 7**  El permiso no será necesario cuando se trate de:   1. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: 2. Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. 3. Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. 4. Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº18.168 Ley General de Telecomunicaciones. 5. Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.   La instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requerirá del mencionado aviso. | **Artículo 5.1.2 N° 7**  El permiso no será necesario cuando se trate de:  Se elimina el N° 7 de los supuestos que no requieren permiso, ya que los permisos y avisos de instalación relacionados con antenas y sus torres soporte quedarán regulados en el N° 8 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General. |

1. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (aprobada por el D.S. N° 47/1992, V. y U.). [↑](#footnote-ref-1)
2. Excluye el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4. OGUC atendido que, al constituir una nueva disposición, no puede compararse con otra vigente. [↑](#footnote-ref-2)